



AYUNTAMIENTO DE PEREÑA DE LA RIBERA

INFORME DE SECRETARÍA INTERVENCIÓN

INFORME

PRIMERO. Establece el Artículo 20 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido al hecho imponible de las tasas:

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de manera particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de manera particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquier de las circunstancias siguientes: (...).

3. Conforme al previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

k) Tendidos, cañerías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquiera otro fluido incluidos los palos para líneas, cables, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

SEGUNDO. Atendido el hecho que menciona el señor Alcalde, de la utilización privativa o aprovechamiento especial tanto del dominio público local, por parte de empresas y particulares, la ORDENANZA es el instrumento más adecuado para regular esta materia y fijar la correspondiente tasa, en conformidad con los artículos 15 y siguientes, y 20 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; teniendo el Municipio también atribuida, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, la potestad reglamentaria y de





AYUNTAMIENTO DE PEREÑA DE LA RIBERA

autoorganización.

TERCERO. La Ordenanza es una disposición administrativa de carácter general y de rango inferior a la Ley, pero instrumento normativo solemne sujeto a un procedimiento formal que podemos sintetizar así:

La Ordenanza tendrá que tramitarse con arreglo al previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y legislación autonómica. En su consecuencia, el procedimiento precisa la aprobación inicial por el Pleno, información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de treinta días para presentación de reclamaciones y sugerencias, aprobación definitiva, que tendrá que resolver todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia íntegramente y entrará en vigor una vez se publique en el Boletín Oficial.

CUARTO. El proyecto de Ordenanza Fiscal que se incorpora al expediente contiene el estudio técnico preceptivo, y esta tasa se calcula conforme al previsto en el arte. 24.1.a) del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por otro lado el ingreso que generará el Ordenanza Fiscal que pretende aprobarse contribuirá al equilibrio financiero en la prestación del servicio en relación con el presupuesto municipal.

De esto se deduce que, una vez examinado el proyecto de ordenanza reguladora de utilización privativa o aprovechamiento especial tanto de la vía pública como del dominio público local, atendido el informe del letrado asesor (Gonzalo Abogados), y examinada la jurisprudencia creada por las las más de 16 sentencias del dictadas en fecha de 21 de diciembre de 2016, la sentencia del TS dictada en fecha 18 de Enero, de 2 de febrero, las tres de fecha 21 de marzo, la del 22 y 30 del mismo mes de 2107 así como otras tantas posteriores. Por último las dictadas por otros Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) del país durante 2017 así como los Autos del Tribunal Supremo desestimatorios de los varios incidentes de nulidad presentados por las compañías.

El mismo cumple con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 20, 24.1 a) y 57 de la Ley de Haciendas Locales en su Texto Refundido aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, y vista la JURISPRUDENCIA creada antes referida, por lo cual por este Secretario (Secretario Interventor) se informa favorablemente.

En Pereña de la Ribera, a 28 de enero de 2019.
LA SECRETARIA INTERVENTORA
Fdo. Sonia Fernández Regidor.

